**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/320/2016/II

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de julio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.-** El día veintidós de abril de dos mil dieciséis, la parte aquí recurrente presentó una solicitud de información mediante Sistema Infomex-Veracruz, quedando registrada bajo el folio **00343816**, al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

"

**Se solicita copia de las constancias de Zonificación N°:**
**CDUS759/01/13**
**CDUS1077/11/13**
**CDUS503/08/15**
**EXPEDIDAS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ**

…"

**II.** En fecha nueve de mayo del año en curso, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información, mediante la ventanilla del Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

"…

Con el objeto de dar respuesta oportuna a su solicitud de información recibida a través del sistema INFOMEX-Veracruz, en fecha 22 de Abril del 2016, e identificada con número INFOMEX 00343816, y en la que usted requirió a este H. Ayuntamiento lo siguiente:

"Se solicita copia de las constancias de Zonificación N°:
CDUS759/01/13
CDUS1077/11/13
CDUS503/08/15
EXPEDIDAS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ"

Por este conducto, me permito informarle que en atención a su solicitud, esta Unidad de Transparencia, solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas; así como al Instituto Municipal de Vivienda de Veracruz de este H. Ayuntamiento, información que nos permitiera dar atención a la misma.

Derivado de lo anterior y de manera oficial las áreas antes mencionadas, informaron a esta Unidad de Transparencia, lo que a continuación se transcribe:

Por cuanto hace a la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas:

"Por medio de la presente y en respuesta a su oficio […], identificado con número INFOMEX 00343816, relacionado con: Se solicita copia de las constancias de zonificación No:...", al respecto me permito hacer de su amable conocimiento que la información requerida es competencia de la Dirección General del Instituto Municipal de la Vivienda (INMUVI), por lo que no contamos con ninguna información al respecto."

Por cuanto hace al Instituto Municipal de Vivienda de Veracruz:

*"…*
*En respuesta a su oficio [...], a través del cual informa de la solicitud presentada por un Particular, identificada con número INFOMEX 00343816 y mediante el cual solicita copias de las Constancias de Zonificación de números CDUS759/01/13, CDUS1077/11/13 Y CDUS503/08/15 expedidas por el H. Ayuntamiento de Veracruz, al respecto le informo que no es posible apoyar con tal petición ya que la documentación solicitada incluye datos personales los cuales no se pueden ceder o divulgar de conformidad a la Ley Numero 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz en sus Artículos 17 y 35, y al Artículo 17 de la Ley Numero 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Veracruz respectivamente a menos que exista el consentimiento expreso de los titulares de dicha información. Por tales motivos no estamos en condiciones de cumplir con tal requerimiento.*

*Lo anterior es con el fin de que a través de su conducto se dé respuesta a la solicitud presentada por el Particular y se dé cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 26 fracción 1 y 29 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en tiempo y forma."*

*Sin más por el momento y dando respuesta a su Solicitud de información, con base a lo establecido en el Artículo 59 numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia antes referida, aprovecho la oportunidad de enviarle un cordial saludo.*

*…"*

**III.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el diecinueve de mayo de la presente anualidad, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso, turnándose a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado al sujeto obligado, el cual compareció vía correo electrónico recibido en la cuenta de correo institucional en fecha dos de junio de la presente anualidad, remitiendo el oficio PM/UT/0334/16, en el que en vía de alegatos realiza diversas manifestaciones y así mismo acompaña un total de ocho anexos; entre los que se encuentran las constancias de zonificación números CDUS759/01/13 y CDUS1077/11/13; indicando el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado respecto de dichas documentales en la parte que interesa lo siguiente:

*"…*
*se anexan al presente, la versión pública de la documentación remitida a esta Unidad por el Instituto Municipal de Vivienda de Veracruz, relativa a las Constancias de Zonificación de números CDUS759/01/13 y CDUS1077/11/13 solicitadas por la ahora recurrente mediante la referida solicitud INFOMEX 0343816; en las que se omite aquella información de carácter confidencial, al contener datos personales de los particulares propietarios de dichos trámites.*
*…"*

En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha nueve de junio siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado y se ordenó lo siguiente:

1. Agregar al expediente la documentación recibida;

2. Digitalizar el oficio por el que comparece y los respectivos anexos previa supresión de los datos personales que pudieran contener, a efecto de ser remitidos a la recurrente para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera;

3. Respecto de la constancia de zonificación CDUS759/01/13 suprimir el nombre del particular que aparece en el rubro "Atención a", por ser considerado un dato personal;

4. **Requerir al titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que fuera notificado, envíe al correo electrónico institucional las constancias de zonificación de números CDUS759/01/13 y**

**CDUS1077/11/13, en las que suprima las claves catastrales y en el caso de la primera, el nombre del particular que aparece en el rubro "Atención a", dejando visibles los datos de inscripción en el registro público de la propiedad, la firma de los servidores públicos y el sello de la dependencia, ello en razón a que se advierte que el referido titular de la unidad, .ha suprimido los datos de inscripción en el registro público de la propiedad, la firma de los servidores públicos y el sello de la dependencia, siendo que por lo que hace a las firmas de los funcionarios públicos, se consideran datos personales de naturaleza pública, pues validan o autentifican los documentos, como también lo hace el sello de la dependencia, por lo que pueden darse a conocer a los ciudadanos.**

**VI.** En fecha quince de junio del año en curso, el Pleno del instituto determino ampliar el plazo para la presentación del proyecto de resolución, en razón de estar en espera que el sujeto obligado remitiera la documentación requerida mediante el proveído de fecha nueve de junio del año en curso.

**VII.** En fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, se recibió en la cuenta de correo institucional el correo electrónico enviado por la recurrente, mediante el cual envía escrito de fecha dieciséis de junio del actual año, en el que expresa lo siguiente:

*"…*

*Con fecha 17 de Octubre de 2014 recibí por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal de Veracruz respuesta a mi solicitud con número de folio PMU124/2014 una copia simple de la Constancia de Zonificación CDUS-1077/11/13 misma que contiene información incompleta ya que fueron borrados datos como las firmas de los SERVIDORES PÚBLICOS y los datos de Inscripción de las Escrituras con las que se justificó la expedición de la misma Constancia de Zonificación CDUS-1077/11/13 toda vez que las inscripciones en el registro público de la propiedad son PRECISAMENTE PÚBLICAS y dicha documentación es materia de prueba en los actos que se encuentran en el Tribunal Contencioso de lo Administrativo y en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los Servidores Públicos que emitieron, validaron y autorizaron diferentes documentos así como trámites y permisos del ayuntamiento de Veracruz.*

*Nuevamente las Constancias son presentadas con información incompleta CDUS759/01/13 y CDUS1077/11/13 por lo cual de manera respetuosa pongo a Usted a consideración lo antes señalado, [SIC]*

*…"*

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de la misma fecha se tuvo por presentada a la recurrente y se ordenó agregar el escrito aludido.

**VIII.** En fecha veintiuno de junio siguiente, la recurrente remitió a la cuenta de correo institucional escrito de esa misma fecha y anexos, mediante el cual señala lo siguiente:

*"…*

*En relación a la Constancias de Zonificación con N° de folio CDUS759/01/13 y CDUS1077/11/13 hago de su conocimiento que al revisar las copias que fueron*

*anexadas dentro de la Notificación recibida el día 13 de junio del presente, la cual contiene un Anexo con documentos emitidos por parte de la Autoridad Municipal he detectado que la Constancia de Zonificación CDUS1077/11/13 fue alterada toda vez que fue borrado una parte del párrafo de las OBSERVACIONES el cual no corresponde a Datos Personales y se prueba con la Constancia de Zonificación CDUS759/01/13 la cual contiene el párrafo completo, por lo tanto solicito a Usted de manera respetuosa anexar el presente al Expediente IVAI-REV/320/2016/II, por la forma irregular en que se está entregando la información solicitada; [SIC]*

*…"*

En consecuencia, mediante proveído de fecha veintidós de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la recurrente y se ordenó agregar el escrito y sus anexos.

**IX.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.**

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: “MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES

PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto

de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto la recurrente expresó como agravio lo siguiente:

*"…*

*De acuerdo a la respuesta obtenida en el folio 00343816 del 22 de abril de 2016, ante la negativa de entrega de la información solicitada; de manera respetuosa, solicito a ésta Unidad de Acceso a la Información Pública analizar mi petición nuevamente, para lo cual presento Un Documento anexo en Archivo a fin de que me sea facilitada la información solicitada [SIC].*

*…"*

Adjuntando un documento visible a foja 4 del expediente, el cuál en la parte que interesa señala lo siguiente:

*"…*

*Por este medio quien suscribe C. ---------- de manera respetuosa comparezco ante esta Unidad para que sea revisada mi solicitud de información con N° de folio 00343816 de fecha 22 de abril de 2016 en la cual solicito copia de las constancias de zonificación N° .- CDUS759/13 CDUS1077/11/13 y CDUS503/08/15. Misma que me fue negada.*

*Por tal razón mi inconformidad…"*

De lo anterior se advierte que el agravio de la recurrente se hace consistir en la inconformidad con la respuesta recibida.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado**, en virtud de lo siguiente:

De la lectura de los numerales 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción VI y 6, párrafo 1, fracción I de la ley de la materia, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; que son sujetos obligados los Organismos Autónomos y los que adquieran tal carácter por mandato de ley, y que una de sus obligaciones es la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere.

Asimismo, conforme a lo establecido en la fracción IX del artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es atribución de las unidades de acceso de los sujetos obligados, realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida; y que de acuerdo a lo dispuesto por el diverso artículo 59, párrafo 1 de la ley en cita, responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

En el caso concreto, se advierte que la información solicitada reviste el carácter de pública y obligación de transparencia, ello en

términos de los artículos 3, párrafo 1, fracción IX; 4, párrafo 1; 6, párrafo 1, fracciones I y VI; 7 y 8, párrafo 1, fracción IX de la ley de la materia.

En principio, la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, emitió respuesta misma que corre agregada a fojas 12 y13 del expediente, en la que se advierte que a efecto de proporcionar la información solicitada requirió tanto a la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, así como al Instituto Municipal de Vivienda de Veracruz; indicando que la primera de las entidades le comunicó que la información requerida no es de su competencia; y por cuanto hace a la segunda, ésta señaló:

*"… al respecto le informo que no es posible apoyar con tal petición ya que la documentación solicitada incluye datos personales los cuáles no se pueden ceder o divulgar de conformidad a la Ley Número 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz en sus artículos 17 y 35, y al Artículo 17 de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Veracruz respectivamente a menos que exista el consentimiento expreso de los titulares de dicha información. Por tales motivos no estamos en condiciones de cumplir con tal requerimiento…"*

Como puede advertirse en un primer momento se indicó a la solicitante que no podría entregársele la información solicitada, en razón a que contiene datos personales.

Posteriormente, durante la sustanciación del presente expediente, el titular de la unidad de transparencia remitió el oficio PM/UT/0334/16 adjuntando entre otra documentación las cédulas de notificación números CDUS759/01/13 y CDUS1077/11/13, así como el diverso oficio INMUVI/DAF/0632/2016 signado por el Director General del Instituto Municipal de Vivienda de Veracruz en el que indica que después de una búsqueda exhaustiva no se localizó la constancia de zonificación CDUS503/08/15.

Ahora bien, en el referido oficio PM/UT/0334/16 el titular de la unidad, en la parte que interesa señala:

*"…*

*se anexan al presente, la versión pública de la documentación remitida a esta Unidad por el Instituto Municipal de Vivienda de Veracruz, relativa a las Constancias de Zonificación de números CDUS759/01/13 y CDUS1077/11/13 solicitadas por la ahora recurrente mediante la referida solicitud INFOMEX 0343816; en las que se omite aquella información de carácter confidencial, al contener datos personales de los particulares propietarios de dichos trámites.*

*…"*

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y al no existir prueba en contrario, ni objeción en cuanto a su contenido y emisión, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De la lectura a las constancias recibidas, se tiene por una parte que el Director del Instituto Municipal de Vivienda realiza la declaración de inexistencia relativa a la constancia de zonificación CDUS503/08/15 y por otra, que el titular de la unidad de transparencia remite la versión pública de las cédulas de zonificación números CDUS759/01/13 y CDUS1077/11/13.

Ahora bien, con relación a la declaración de inexistencia, es conveniente señalar que conforme al Reglamento de Desarrollo Urbano, Fraccionamiento y Vivienda para el Municipio de Veracruz, Veracruz; en el artículo 4, fracción I, incisos c) y establece que el Instituto Municipal de Vivienda de Veracruz; en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial le corresponde entre otras atribuciones las de formular y administrar la zonificación contenida en los programas municipales de desarrollo urbano, así como con programas de desarrollo urbano y su zonificación correspondiente; y de igual manera la de expedir las constancias de zonificación, apeo y deslinde de predios para vivienda de los fraccionamientos, verificando el adecuado trazo, ejes, niveles, alineamientos y demás características de las vías públicas de acuerdo al desarrollo urbano autorizado para el municipio.

Por su parte la fracción II del artículo 18 del citado reglamento, establece que entre los dos ámbitos de competencia a que se refieren los Programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, se encuentra el de la Zonificación Secundaria, la cual es aquella que se establece en el interior del área urbana y que se constituye por los usos y destinos del suelo, con el fin de delimitar y regular las áreas que comparten características similares en cuanto a uso del suelo, densidad, intensidad, equipamiento, infraestructura y vialidad, y cualquier otro tema urbano que implique un impacto en el ordenamiento del asentamiento humano.

Y en el artículo 33 del reglamento en consulta se dispone que la Constancia de zonificación es el documento que identifica el uso y las modalidades de uso de suelo permisibles por el Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial vigente, aplicable al predio sobre el cual se solicita conocer su vocación urbana. Es meramente indicativa y no genera algún vínculo entre el solicitante y la autoridad. Las modalidades que incluye se refieren a: uso del suelo, compatibilidad, densidad.

Conforme a lo anterior, se tiene que el Instituto Municipal de Vivienda de Veracruz; es competente para expedir las constancias de zonificación solicitadas; en este sentido si bien por conducto del Director del Instituto Municipal de Vivienda, puede pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, lo cierto es que ello no resulta suficiente para tener por acreditada esa declaración, lo anterior en razón a que, de la normatividad referida se advierte que existe una obligación para contar con la información,

debido a que el citado Instituto es precisamente quien tiene a su cargo emitir las constancias de zonificación.

Aunado a ello, tal y como ya ha sido referido se cuenta en el expediente con las constancias de zonificación números CDUS759/01/13 y CDUS1077/11/13 las cuáles fueron remitidas por el propio Director del Instituto Municipal de Vivienda al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado y éste a su vez, las acompaño a su comparecencia al presente expediente; documentales que valoradas en términos del artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, bajo la aplicación de las reglas de la lógica y concatenadas con el contenido del Reglamento de Desarrollo Urbano, Fraccionamiento y Vivienda para el Municipio de Veracruz, Veracruz; hacen prueba en contra de su oferente, en el sentido a demostrar que sí se encuentran bajo su esfera jurídica las constancias de zonificación solicitadas y si por cuanto hace a la constancia de zonificación identificada comoCDUS503/08/15 después de realizar la búsqueda a la que alude el Director del Instituto Municipal de Vivienda de Veracruz, externó que la misma no se localizó en sus archivos; por tanto, tendría que haber sometido esa declarativa de inexistencia a consideración del Comité de Información de Acceso Restringido, para que éste confirmara en su caso de manera fundada y motivada las razones por las que no se localizó la información.

Tiene sustento lo anterior, en el criterio 7/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro *"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia."* Del cual se advierte que existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por lo que de la interpretación a contrario sensu del referido criterio, cuando de las disposiciones normativas aplicables a la materia de la solicitud, se advierta que por las atribuciones de las dependencias y entidades se tiene la obligación de contar con la información y así mismo existan elementos que supongan la existencia de la información, por tanto, el Comité respectivo debe declarar formalmente la inexistencia de la información.

En este sentido exclusivamente en el caso que nos ocupa, se surten los dos supuestos referidos, por una parte, de las atribuciones contenidas en el Reglamento de Desarrollo Urbano, Fraccionamiento y

Vivienda para el Municipio de Veracruz, Veracruz, se advierte la obligación del Instituto Municipal de Vivienda de Veracruz de expedir las constancias de zonificación y por otra, los elementos de convicción que se encuentran aportados como prueba en el presente expediente consistentes en las constancias de zonificación números CDUS759/01/13 y CDUS1077/11/15 remitidas por el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado; en consecuencia, la declaración formal de inexistencia debe ser emitida por el Comité de Acceso restringido, ello en razón a que es el órgano colegiado en materia de acceso a la información con el que cuenta el sujeto obligado; por lo que la declaración de inexistencia debe ser sometida a consideración del referido comité.

Sin que pase inadvertido que en términos de los lineamientos para catalogar, clasificar y conservar los documentos y la organización de archivos, el cual en el documento anexo al mismo, denominado "GUÍA DE ARCHIVOS Instructivo para la elaboración de la Guía Simple de Archivos"[1], publicados en la gaceta oficial del Estado, en fecha dos de mayo de dos mil ocho, bajo el número 144 extraordinario, el cual en el punto **5.1.** a la letra dice:

> *5.1. Documentos con valor legal*
>
> *Se consideran documentos con valor legal los que se reciban y/o conservan en el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el Derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley.*
>
> *Los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen. Reglas de conservación:*
>
> *Los expedientes con valor legal o jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo.*
>
> ***El expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de 10 años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previo a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico**.*
>
> *Las áreas que, por la naturaleza de sus funciones requieran consultar frecuentemente documentos con valor legal, podrán conservar una copia en su archivo de trámite, la que no se enviará al archivo de concentración*

La norma transcrita con antelación es precisa en el sentido de que la información en poder de los sujetos obligados debe conservarse por un **máximo de diez años** en el archivo de concentración de la dependencia.

Por otra parte; si bien el sujeto obligado remitió a su decir la versión publica las constancias de zonificación números CDUS759/01/13 y CDUS1077/11/15; lo cierto es que de las mismas fueron suprimidos algunos datos que sí son de naturaleza pública; en este sentido, en el rubro denominado "DATOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD" se eliminó lo referente al número de inscripción, tomo, día, mes, año y zona registral en las que fueron inscritos los inmuebles motivo de las constancias, siendo que por encontrarse

[1] Consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf

inscrita en un registro público en consecuencia no pudiera plantearse su confidencialidad, ello en términos del artículo 17.3, fracción I de la ley de la materia. De igual manera en las constancias de mérito fueron suprimidos los sellos de la dependencia que emite el documento así como las firmas contenidas en el rubro "AUTORIZACIONES" sin embargo, esos datos son de naturaleza pública pues validan o autentifican los documentos, como también lo hace el sello de la dependencia, por lo que pueden darse a conocer a los ciudadanos.

A efecto de robustecer la naturaleza pública de la firma de los servidores públicos, debe tenerse en cuenta el criterio 10/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, de rubro ***"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público."*** En el que se indica que si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

De igual manera se advierte del contenido de la constancias de zonificación que por cuanto hace a la CDUS759/01/13 se encuentra visible el nombre de una persona en el rubro "ATENCIÓN A" por lo que en caso de no contar con la autorización respectiva para su divulgación, por tanto debe eliminarse ese dato; asimismo debe procurarse que en el rubro de "CLAVE CATASTRAL" no se asienten datos, ello en razón a que con los mismos pudieran obtenerse algún tipo de información personal; y por cuanto hace al rubro de observaciones en ambas constancias de zonificación este debe permanecer visible.

Ahora bien por cuanto hace a las promociones de la recurrente, recibidas en fechas diecisiete y veintiuno de junio del presente año; en las que hace de conocimiento en la primera, que en fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce recibió por parte de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, copia simple de la constancia de zonificación CDUS-1077/11/13 en la fueron borrados datos como las firmas de servidores públicos y datos de inscripción en el registro público de la propiedad; y en la segunda promoción en la que indica que en la constancia de zonificación referida fue alterada en razón a que fue borrado una parte de las OBSERVACIONES siendo que no corresponde a datos personales; al respecto, la recurrente deberá estarse a lo ya estudiado en la presente resolución en la que ya han sido abordados esos puntos.

Conforme a lo expresado, el agravio del recurrente deviene parcialmente fundado y en consecuencia para dar cumplimiento a la resolución, el sujeto obligado deberá:

a) Expedir copia simple de las constancias de zonificación CDUS759/01/13 y CDUS1077/11/15; en las que se contengan los datos que deben aparecer en los rubros "DATOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD"; "PROPIETARIO" en el que únicamente deberá eliminarse el nombre de la persona que aparece en el rubro "Atención a" en caso de no contar con la autorización para su divulgación "SELLO"; "AUTORIZACIONES" en las que consten las firmas de los servidores públicos.

b) Por cuanto hace a la declaración de inexistencia de la constancia de zonificación CDUS503/08/15 señalada por el Director General del Instituto Municipal de Vivienda de Veracruz en el oficio INMUVI/DAF/0632/2016; esa declaración deberá ser sometida a consideración del Comité de Acceso Restringido, a efecto de que éste de manera fundada y motivada emita la declaratoria formal de inexistencia; misma que deberá ser proporcionada a la recurrente.

c) Informar a este Instituto del cumplimiento dado a la presente resolución, remitiendo el soporte documental que así lo acredite.

En tales condiciones, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado; con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada y se **ordena** al sujeto obligado que proporcione a la parte recurrente la información faltante, en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración tercera de este fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

**b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos

indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

**c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los miembros del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**